

República el Gobierno emanado de la Constitución Federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Ar. 1º El Gobernador nombrado conforme á esta Constitución comenzará su período el día veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

2º El primer Congreso constitucional se instalará el día 1º de Junio de 1861, y concluirá su período el día 14 de Septiembre de 1863.

3º En 26 de Septiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia formado como en esta Constitución se exige.

4º Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el día 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimo primo de la Independencia Mexicana, séptimo de la restauración de *La Libertad* y tercero de la Reforma.—*Remigio Ibáñez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vicepresidente.—*José Linares*.—*Antonio Hernández*.—*Francisco Villanueva*.—*Pánfilo Falcón*.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Careaga*.—*Manuel López*, secretario.

DECRETOS DE REFORMAS HECHAS A LA ANTERIOR CONSTITUCION.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 17.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRÍGUEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El primer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—A las atribuciones que tiene la Diputación Permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitución del mismo, se agregará la siguiente:

“7ª Nombrar con las mismas formalidades, y con calidad de interinos, ministros propietarios, supernumerarios y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y jueces de letras, en las faltas perpetuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, diputado presidente.—*Víctor Bustos*, diputado secretario.—*I. Rule*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Diciembre de 1862.—*Francisco de P. Rodríguez*.—*Albino Torres*, secretario.

NUMERO 22.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

El segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, observando el requisito que previene el art. 116 de la Constitución, decreta:

Art. 1º La segunda parte del segundo período del art. 43 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos: "y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo."

Art. 2º La segunda parte de la fracción 7ª del art. 61 de la misma Constitución, quedará en esta forma: "presentar igualmente en todo el mes de Enero la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso."

Art. 3º Se adiciona el art. 76 con la fracción que dice: "5ª Formar la cuenta de gastos hechos en el año próximo anterior, remitiéndola al Congreso para su aprobación, según la fracción 8ª del art. 48."

Art. 4º El art. 98 se sustituye con este otro: "Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas en todo el mes de Enero de cada año, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobación en el segundo período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1868.—*José María Bribiesca*, diputado presidente.—*Antonio Rincón*, diputado secretario.—*Juan Urbina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Abril de 1868.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

NUMERO 7.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 85 de la Constitución del Estado se modifica en estos términos:

"Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á cuyo efecto el Supremo Tribunal de Justicia expedirá previamente convocatoria con arreglo á la ley. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Noviembre de 1869.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado presidente.—*F. Calderón*, diputado secretario.—*Ignacio Ibarguengoitia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 12 de Noviembre de 1869.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

NUMERO 13.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

"El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º La pena de proscripción de que habla el art. 5º de la Constitución del Estado no comprende la de destierro, porque ésta es aplicable conforme á la ley por los Tribunales competentes.

Art. 2º El art. 37 queda en este sentido: "Se eligirá un dipu-

tado por cada setenta mil habitantes ó una fracción que exceda de treinta y cinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Esta elección será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.”

Art. 3º Se reforma el art. 43 en estos términos: “El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el quince de Septiembre hasta el quince de Diciembre, y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo. Cada uno de estos períodos podrá prorrogarse hasta por treinta días.”

Art. 4º El art. 44 queda en este sentido: En el primer período se ocupará el Congreso de preferencia en examinar y calificar las cuentas de los gastos del Estado, correspondiente al año próximo anterior, y en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno para el año siguiente, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos.”

Art. 5º El art. 79 se reforma de la manera siguiente: “El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios, dos Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.”

Art. 6º El art. 98 queda en los términos siguientes: “Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas dentro de los tres primeros meses de cada año, para que examinadas y glosadas por la Contaduría General, el Congreso, con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobación en el primer período.”

Art. 7º El art. 116 se modifica en este sentido: “En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea considerada como parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros.”

Art. 8º La disposición que comprende la parte final del art. 112 para que el aumento ó disminución de sueldo no pueda tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que dicte la ley relativa, se entiende únicamente respecto de las dietas de los ciudadanos diputados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado

en Guanajuato, á 10 de Diciembre de 1869.—*Miguel María Echeagaray*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarguengoita*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1869.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

NUMERO 33.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitución del Estado.

I. El art. 23 queda en este sentido: “El Territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal: cuyo territorio se divide en Departamentos y éstos en Partidos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los Distritos de aquéllos y de éstas.”

II. El art. 66 dirá: “El Gobierno económico-político de cada Departamento ó Partido, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno y que se denominará “Jefe Político de Departamento ó de Partido.”

III. La fracción 5ª del art. 68 quedará en estos términos: “Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Departamento ó al Partido.”

IV. El art. 69 dirá: “El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos; cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y de Partido.”

V. El art. 70 se reforma de esta manera: “Los Ayuntamientos serán nombrados por elección directa, se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de un número de personas que no sea

menor de cinco ni mayor de quince. Serán presididos por uno de los concejales electos por los mismos Ayuntamientos á mayoría absoluta de votos, y la presidencia se renovará cada mes, pudiendo recaer sobre la misma persona que la haya obtenido en el precedente."

Art. 2º Se deroga:

I. El art. 60.

II. La frac. 1ª del art. 68.

ARTÍCULO TRANSITORIO. — La reforma á que se refiere la fracción 5ª del art. 1º, comenzará á producir sus efectos cuando se expida la ley municipal respectiva. Entretanto los Ayuntamientos continuarán con su organización actual, teniendo lo mismo que los Jefes Políticos de Departamento y de Partido, las atribuciones y deberes que les designan las ordenanzas municipales de 31 de Octubre de 1839 y leyes correlativas en lo que no se oponga á la Constitución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 7 de Junio de 1870. — *Francisco de P. Montañez*, diputado presidente. — *Francisco de P. Páramo*, diputado secretario. — *F. Calderón*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Junio de 1870. — *Florencio Antillón*. — *Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 44.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

"El cuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se modifican en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitución del Estado.

I. El art. 78, queda en este sentido: "El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los Tribunales, Jueces de letras, Jueces menores, Alcaldes populares y Jurados, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia."

II. El art. 79, dirá: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios, tres Fiscales y seis Ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado."

III. El art. 84 dirá: "La justicia en primera instancia se administra por Alcaldes, Jueces menores y Jueces letrados, en los términos que señale la ley,"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Abril de 1872. — *Juan Bribiesca*, diputado presidente. — *A. Tovar*, diputado secretario. — *Indalecio Ojeda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1872. — *Florencio Antillón*. — *Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. — Sección de Gobernación.

NUMERO 69.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

"El cuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el art. 85 de la Constitución del Estado, que queda en estos términos:

“Art. 85. Los Jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 3 de Diciembre de 1872.—*Jesús Garibay*, diputado presidente.—*Jesús Gil*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1872.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 30.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se deroga el art. 108 de la Constitución del Estado.

Art. 2º Se suprime del art. 105 de la misma Constitución, la parte final que dice: “si no es que se trate de él mismo (el Supremo Tribunal de Justicia) ó de alguno de sus Ministros.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, diputado secretario.—*Z. Guerrero*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 39.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El quinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adiciona el art. 54 de la Constitución del Estado, con las siguientes fracciones:

8ª Convocar al pueblo á elecciones municipales, cuando las que se verificaron ó debieron verificarse en el término señalado por la ley, no tuvieron efecto por cualquier motivo:

9ª Nombrar con calidad de interinos, los empleados de la Secretaría de la Legislatura y de la oficina de glosa.

10ª Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le corresponde hacer á la misma Diputación.

11ª Ejercer las atribuciones que le señalan el art. 41 y el 62 en sus fracciones 1ª y 2ª de la Constitución del Estado.

Art. 2º Se reforma el art. 105 de la misma Constitución, suprimiendo la facultad que en él se le concede á la Diputación Permanente para hacer la declaración de que allí se trata.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Río*, diputado secretario.—*Francisco Saavedra*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 5.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN, Gobernador del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción 12ª del art. 61 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes: 12ª Concurrir al acto de abrir el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1875.—*Jesús Garibay*, diputado presidente.—*Manuel Chico Negrete*, diputado secretario.—*F. de P. del Río*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Octubre de 1875.—*Florencio Antillón*.—*Francisco García*, secretario.”

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 14.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El séptimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Constitución del Estado, en los artículos que á continuación se expresan, de la manera siguiente:

Art. 7º Nadie está obligado á responder á una acusación criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga en defensa por sí, ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en todos los delitos se le juzgue por los tribunales competentes y en los términos que designe la ley.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

(Fracción) 2ª Para elegir, funcionando como colegio electoral, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y Jueces de Partido, y para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, haciendo solo la computación respecto de los que se den para diputados.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

5ª Dirigir excitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspenderlos en sus empleos, en casos urgentes, y poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

10ª Tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de los cargos de Regidor y Procurador.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y Partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe de policía del Partido respectivo, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 76. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1ª Erigirse en colegio electoral, para elegir Jueces municipales y auxiliares en los términos que establezca la ley.

2ª Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

3ª Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

4ª Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

5ª Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces municipales y Jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros fiscales, los que serán electos cada cuatro años en el mes de Noviembre, conforme á la fracción 2ª del art. 48, y tomarán posesión de su encargo el día 1º de Enero del año siguiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período.

Art. 80. Para ser miembro del Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª Conocer en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y criminales en que procedan y hayan conocido los jueces inferiores en primera, y en ésta, de los que determina la Constitución y estableciere la ley orgánica.

.....

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser apoderados, abogados en negocios ajenos, asesores, árbitros, ni tener comisión alguna del Gobierno ni otro empleo, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente, salva la excepción establecida en el art. 111. No comprenden las anteriores prohibiciones á los Ministros supernumerarios, cuando sean llama-

dos para suplir en determinado negocio, ó sustituyan á los Ministros propietarios en sus faltas temporales cuando no excedan de dos meses.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Jueces de Partido, municipales y auxiliares.

Art. 84. Habrá Jueces de Partido, Municipales y auxiliares, con las facultades que determina la ley orgánica.

Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y en caso de falta temporal de algún propietario que exceda de tres meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que aquella dure.

Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 87. El cargo de los Jueces municipales y auxiliares es concejil, salvo lo que la ley orgánica determine. Ésta fijará las calidades que deban tener dichos Jueces, tiempo de la elección y período de sus funciones.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspenso, sino cuando haya lugar á formación de causa, y en el caso á que se refiere la frac. 5ª del art. 61.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto, sino cuatro años después de haber causado ejecutoria aquélla y cuando el bien público lo requiera. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, los funcionarios de que habla el art. 104, los Jefes de Policía, Jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 2º Se derogan los arts 89 y 90 de la Constitución del Estado, y los decretos núms. 17, del primer Congreso y 44 del cuarto.